Esquel, de agosto de 2019.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 1222/1241 y vta.) interpuesto por el Dr. O. S. G., en representación del actor, contra la Sentencia Definitiva Nº 29/2019 CANO del 24/06/2019 (fs. 1212/1219 y vta.); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

-----Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10.----------

----Se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Está exento del pago de depósito (art. 292 inc. d) CPCC.) conforme lo dispuesto en el art. 17 apartado 1.- d) de la Ley XXIV Nº 13.----------

------2.- Del escrito recursivo surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por quebrantamiento de las formas (art. 290 CPCC.), al ser contraria a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y por arbitrariedad (art. 291 incs. a) y e) CPCC.).----------

------Corresponde al Tribunal efectuar un análisis de admisibilidad de los agravios, del que se desprende que ataca la resolución: 1º).- Por quebrantamiento en la formas en el despido y el art. 80 de la LCT. ya que los magistrados coinciden en el pronunciamiento pero con argumentos distintos (art. 290); y 2º).- Por arbitraria la sentencia, porque se rechazó la nulidad del sumario, la multa del art. 80 de la LCT. y las diferencias salariales (art. 291 inc. e). Entiende que, el sumario interno Nº 06-15 es nulo porque viola el derecho de defensa y el debido proceso, cita doctrina y jurisprudencia. Asimismo, se omitió valorar la pericia contable donde surge una diferencia salarial entre el Acta y el art. 25 del CCT Nº 18/75, cuando no se le pagó al actor el 60% de zona desfavorable. Un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar un convenio colectivo de trabajo.----------

------3.- Resumidos los agravios, respecto del quebrantamiento de las formas, el art. 290 del CPCC. lo prevé para errores "*in procedendo*" o vicios de actividad. Siendo así, la crítica del apelante se presenta más bien como una mera disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera de compadecen con la exigencia que requieren los agravios.----------

------En referencia al segundo agravio –arbitrariedad-, a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los

agravios deducidos y sus probables vicios, advertimos que la casación logra sortear el primer control de admisibilidad que éste Cuerpo se encuentra obligado a realizar, toda vez que aparece formalmente presentable la doctrina legal con la que desarrollo el agravio en torno a las disposiciones del acuerdo salarial versus las disposiciones del CCT. y la validez de la primera, lo que habilita la apertura de esta instancia extraordinaria por las causales previstas en el art. 291, inc. e) de la Ley XIII-Nº 5.----------

----En atención a lo expresado, las razones invocadas por el recurrente resultan pertinentes para la interposición y concesión del recurso extraordinario de casación, ante la eventualidad de que asista razón al quejoso, y ello con el fin último de evitar un perjuicio patrimonial en este caso.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------***R E S U E L V E***----------

--1°) **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia SD N° 29/2019 CANO del 24/06/2019 (fs. 1212/1219 y vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 inc. e) de la Ley XIII-Nº 5.----------

--2º) **TENER** presente el domicilio constituido por el actor en calle José Amado N° X, esquina S. del Estero, Barrio Gregorio Mayo de la ciudad de Rawson.----------

---3°) **INTIMAR** a la parte demandada para que en el término de dos días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

---4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria